

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00548 00 (proceso ejecutivo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Escaneé y aporté de forma legible, tanto el contrato de arrendamiento como el poder conferido por los señores CARLOS ARTURO VILLA CABAL y JORGE GUILLERMO VILLA CABAL.
2. Aclare en la parte introductoria del libelo, quien le confirió poder al Abogado JOSE ROBERTO VAZQUEZ DELGADO, teniendo en cuenta que el poder especial allegado con el libelo esta suscrito por los señores CARLOS ARTURO VILLA CABAL y JORGE GUILLERMO VILLA CABAL, y no por el señor GUILLERMO VILLA ESGUERRA.
3. Infórmese dónde (dirección) y bajo la custodia de quien se encuentra el original del contrato de arrendamiento aducido en la demanda, en los términos dispuestos en el artículo 245 del C.G.P.
4. Acompañé la presentación personal del poder conferido por parte de los señores CARLOS ARTURO VILLA CABAL y JORGE GUILLERMO VILLA CABAL conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P., o en su defecto acredite que el mismo se confirió mediante mensaje de datos (inciso 1, artículo 5 del Decreto 806 de 2020) remitido desde el correo de los poderdantes y con el lleno del cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma citada.
5. Excluya las pretensiones concernientes al cobro de intereses moratorios, habida cuenta que resulta improcedente recaudar los mismos junto con la cláusula penal.
6. Ajuste la pretensión octava literal a, en el sentido que la cláusula penal no debe superar el límite señalado en el artículo 867 C.Com.
7. Aclare y corrija la pretensión octava literal b, como quiera que la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento, no prevé la sanción por entrega anticipada del inmueble.
8. Aclare en los hechos de la demanda, si el inmueble arrendado ya fue entregado. En caso positivo, deberá señalar la data en que se realizó.
9. Dese cumplimiento al artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del presente año en relación con la dirección electrónica del demandado GERMÁN ARTURO CALDERÓN JIMÉNEZ, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.
10. El Abogado José Roberto Vásquez Delgado, deberá acreditar que actualizó su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, según lo prevé el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-

11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura Presidencia, ya que el indicado en el libelo (consultoresrv@hotmail.com) no está registrado en URNA

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f90c31f5469b47beb1c466b277ee4e9c3dbe950834a5e3b4e43c47ea9271b02

Documento generado en 02/10/2020 10:20:13 p.m.